

Expediente: **303/23**

Carátula: **LEGUIZAMON PAOLA BEATRIZ C/ MALMIERCA PABLO MANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **24/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20340672985 - LEGUIZAMON, PAOLA BEATRIZ-ACTOR/A

90000000000 - MALMIERCA, PABLO MANUEL-DEMANDADO/A

20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO/A

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación

ACTUACIONES N°: 303/23



H102325606550

San Miguel de Tucumán, 23 de julio de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: LEGUIZAMON PAOLA BEATRIZ c/ MALMIERCA PABLO MANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.° 303/23

Partes:

- **Demandante (actor):** Leguizamon Paola Beatriz, DNI 28.291.721
- **Abogado del demandante:** Luis Barros Sosa, M. P. 9.460 (Apoderado)
- **Demandado:** Pablo Manuel Malmierca, DNI 35.473.172 (rebelde)
- **Citado en Garantía:** Seguro Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., CUIT 30-50005031-0
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Pablo Aráoz, M.P. 4.460 (Apoderado)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación - Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Trámite procesal del Expediente

El 15/11/2023, se presenta el letrado Luis Barros Sosa, M. P. 9.460, apoderado de la actora, Leguizamon Paola Beatriz, DNI 28.291.721 (Cfr. Poder por Beneficio), solicitando beneficio de justicia gratuita por cuestiones de consumo e inicia acción de daños y perjuicios contra Pablo Manuel Malmierca, DNI 35.473.172, y contra Seguro Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., CUIT 30-

50005031-0.

El 23/11/2023, se ordena citar al demandado y a la citada en garantía, corriéndosele traslado de la demanda. En igual fecha no se hace lugar al pedido de gratuidad en los términos del art. 53 LDC.

En fecha 05/02/2024, se presenta el letrado Pablo Aráoz, M.P. 4.460, apoderado de la citada en garantía (Cfr. Poder General Judicial, Escritura 220, de fecha 08/09/2009), asumiendo cobertura, oponiendo límites y contestando demanda, solicitando su rechazo.

El 29/04/2024, se hace conocer que conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23, el proveyente Juez Civil y Comercial Común de la XII° Nominación entenderá en la presente causa.

En fecha 09/05/2024, se abre la causa a prueba, convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, para el día 25/07/2024.

El 25/07/2024, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, donde se proveen las pruebas, haciéndose saber que el plazo para la producción de las pruebas comienza a correr el día posterior a la celebración de la audiencia y se extenderá hasta el día 10/10/2024, fecha en la cual se clausura el período probatorio y las partes presentarán sus alegatos de forma escrita en un plazo de 5 días.

En fecha 15/11/2024, se ponen los autos para alegar por el término de 05 días, realizándolo la parte actora el 19/11/2024 únicamente.

El 13/12/2024 se agregan los mismos y se ordena practicar planilla fiscal, la que se realiza el 19/12/2024, remitiéndose los antecedentes a la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de que tomen razón de la falta de pago de la planilla fiscal a cargo de la citada en garantía, ordenándose el 28/03/2025 pasar los autos para dictar sentencia.

2. Argumentos de las partes

Actor

Relata que el 19/01/2023, a las 13.30 hs. aproximadamente, la actora circulaba en su motocicleta marca Honda CG Titan CC 150, Dominio A116XGR por Ruta 301, en sentido Norte a Sur, a la altura de calle Julio A. Roca, mientras que el demandado, circulaba en su Fiat Argo, Dominio AC055JZ, por calle Julio A. Roca, sentido Oeste a Este.

Agrega que el demandado, avanzó con su vehículo e ingresó desde la Roca, hacia la Ruta 301, con intención de circular por esta, de sentido Norte a Sur, interponiéndose en la trayectoria de la actora, tornando el impacto irreversible, entre el frente de la motocicleta, contra el lateral derecho del Fiat.

Expone que producto de la fuerza del golpe, la actora es despedida de la motocicleta, siendo trasladada de urgencia por el servicio público de emergencias 107, al Hospital Centro de Salud de esta ciudad, causándole lesiones.

Cita derecho. Atribuye responsabilidad.

Reclama: Daño Extrapatrimonial: a) Incapacidad Sobreviniente: \$6.228.271,99; b) Daño Moral: \$1.245.654,00. Daño Patrimonial: a) Material de la Motocicleta: \$250.000,00; b) Privación de Uso: \$100.000,00; c) Desvalorización del vehículo: \$100.000,00; d) Daño Emergente: \$200.000,00. Total: \$8.123.925,00.

Ofrece pruebas. Hace reserva del caso federal.

Demandado

No se apersonó por ende no contestó demanda.

Citada en garantía.

Al contestar demanda, luego de realizar una negativa en lo general, realiza lo propio en lo particular, exponiendo que el Sr. Malmierca, circulaba de Oeste a Este por calle Julio A. Roca, de la localidad El Manantial, cuando al llegar a la intersección con la Ruta 301, se dispuso ingresar a dicha vía, para dirigirse hacia el Noreste.

Agrega que luego de cruzar la primera mitad de la ruta, cuando estaba sumándose al tráfico de la misma, fue embestido en el lateral derecho de su automóvil por la actora, que circulaba a excesiva velocidad junto a la platabanda, sufriendo solo daños leves, muy diferente a los que denuncia la actora. Manifiesta que la única culpable es la actora por conducir a excesiva velocidad sin el pleno dominio de la motocicleta, haciéndolo junto a la platabanda, en lugar de hacerlo por la derecha de la calzada.

Finaliza diciendo que la actora no contaba con licencia de conducir, y que el siniestro se produjo en un vehículo del empleador de esta, lo que no la legitima a reclamar indemnizaciones por el vehículo, y podría considerarse un accidente laboral, con la consiguiente posible intervención de una aseguradora de riesgos del trabajo. Impugna montos indemnizatorios. Ofrece prueba.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, encuentro que la Sra. Leguizamon, por intermedio de su letrado apoderado, promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimonial y extrapatrimonial, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/01/2023, cuya responsabilidad atribuye a Malmierca Manuel como titular y conductor del vehículo marca Fiat Argo, Dominio AC055JZ. Cita en garantía a la firma Seguro Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta la citada en garantía únicamente y en lo sustancial, luego de realizar una negativa en lo general y en lo particular, reconociendo el accidente pero negando la responsabilidad. También impugna los montos indemnizatorios, asumiendo cobertura, y oponiendo límite de cobertura.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación. Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

En el evento se vieron involucrados la Sra. Leguizamon, quien conducía una motocicleta Marca Honda CG Titan CC 150, Dominio A116XR, de propiedad de Valor Carlos Alberto, DNI 20.571.836 y Manuel Malmierca, DNI 35.473.172, titular y conductor del rodado Fiat Argo, Dominio AC055JZ. Que la motocicleta circulaba por Ruta 301, sentido Norte a Sur, cuando al llegar a la intersección con la calle Julio A. Roca, el automóvil del demandado, ingresa desde la calle mencionada, en sentido Oeste a Este, para incorporarse a la Ruta Provincial, en sentido contrario que lo hacía el vehículo de menor porte, es decir, Sur a Norte, cuando colisiona con la actora. En consecuencia, hallo que no se encuentra controvertido la existencia del accidente.

Asimismo, no se encuentra controvertido que: a) Manuel Malmierca, era el conductor y propietario del rodado Fiat Argo; b) que este colisiona con la actora; c) que el Fiat se encontraba asegurado por Seguro Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., póliza 50/709886 y que se encontraba vigente al momento del hecho.

En cambio, sí es objeto de disputa la calidad de embistente y la mecánica de este, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del Fiat Argo, o si, por el contrario, como lo pretende la contraparte, la culpa de la actora, como causal eximente capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742)

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que la actora reclama responsabilidad por daños, al titular y al conductor del vehículo Fiat Argo, Dominio AC055JZ, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é).

Por lo tanto, entiendo que el actor tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). Los demandados y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

Asimismo, y como mera referencia, la cuestión acerca de la aplicación de la ley de defensa del consumidor ha sido resuelta en fecha 23/11/2023 por el Juez que entendía en la causa, acto que se encuentra firme y consentido por las partes.

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Falta de contestación de la demanda.

En este punto corresponde referirme a lo que es la falta de la contestación de la demanda.

La doctrina ha sostenido que “la no contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial, que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el

acogimiento de la pretensión de la actora. Para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión” (cfr. Palacio, Lino Enrique, Camps, Carlos E., “Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada” - Tomo III, Plataforma Proview).

Sabido es que el acto procesal de contestación de demanda no es una obligación del demandado y no implica una sanción para quien no contesta, sino que se trata de una carga procesal, un imperativo el propio interés (cfr. Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado”, Ed. Bibliotex, 2008, T. I, p. 837).

Por consiguiente “el requerimiento que implica el traslado de la demanda y la atribución de documentos determinan una carga que consiste en la necesidad de producir una manifestación concreta. Esa es la razón por la que la ley de rito manda a confesar o negar categóricamente los hechos expuestos por la contraparte y la autenticidad de los documentos que se presentan. Y si bien la jurisprudencia tiene establecido que la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, si crea una presunción iuris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT, Vitalone Maria Florencia Vs. Wardi Reimundo Rodolfo Y Otro S/ Desalojo, Sentencia N.º 171, fecha 13/03/06)

De esta manera, la falta de contestación de la demanda produce el efecto de poder tener por ciertos los hechos expuestos por el actor y una admisión tácita de los argumentos alegados por él, quien resultaría eximido, por ende, de la carga de la prueba.

Genera una presunción iuris tantum en cuanto a la veracidad de los hechos, es decir una presunción simple o judicial, salvo que en autos existan pruebas en contrario o que la apreciación del Juez, en cada caso y según las particularidades, considere necesaria la justificación.

Así las cosas, la falta de contestación de demanda no exime al actor de probar su derecho, pero sí crea una presunción iuris tantum a su favor que debe ser destruida por la prueba del demandado. Como tiene dicho nuestra Jurisprudencia en la materia: “La situación de no contestación de la demanda solo produce la inversión de la carga de la prueba, lo que en modo alguno puede entenderse como cercamiento del derecho de defensa, desde que el accionado puede producir todas las pruebas admisibles y pertinentes para neutralizar la presunción iuris tantum que la falta de responder trae aparejada, tanto sobre los hechos invocados en la demanda como sobre la autenticidad de la documentación acompañada.”(CSJT Sosa, Jorge N. y otra vs. Roqué, Luis A. y otros/daños y perjuicios, Fallo n°437, 30/05/07).

Por ello, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por la accionante son suficientes para demostrar que la accionada debe realizar una reparación plena de los daños y perjuicios ocasionados a la actora, por daño material al rodado con más el daño moral, intereses y costas.

c) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actora:

A1) Prueba Documental y Documental en Poder de Parte: Se admitió. En cuanto a la Documental en Poder de Parte, se intima a Seguros Rivadavia para que en el término de 15 días hábiles presente la documentación requerida, la que no es acompañada.

A2) Prueba Informativa: Se admitió y se libró oficio conforme lo solicitado a: a) UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA, quien contesta el 30/07/2024; b) POLICIA CIENTIFICA DE TUCUMAN DIVISIÓN CRIMINALISTICA, quien contesta el 31/07/2024; c) HOSPITAL CENTRO DE SALUD, quien contesta el 30/07/2024.

A3) Prueba Pericial Médica: Se admitió y resultó desinsaculado Juan Carlos Perseguino, quien presenta informe el 18/09/2024. La citada en garantía, manifiesta desinterés en este medio probatorio.

A4) Prueba Pericial Accidentológica: Se admitió y resultó desinsaculado Eduardo Alberto Moreira quien presenta informe el 16/09/2024. La citada en garantía, manifiesta desinterés en este medio probatorio.

Demandado:

- No ofrece pruebas.

Citado en garantía:

D1) Prueba Documental.

D2) Prueba Informativa: Se admitió y se libró oficio conforme lo solicitado a: 1) Superintendencia de Riesgos del Trabajo, quien contesta el 30/09/2024; 2) Aseguradora de Riesgos del Trabajo - una vez respondido el oficio anterior, oficio que no se realiza; 3) Municipalidad de San Isidro de Lules, quien contesta el 26/08/2024.

4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : **a)** la existencia de un hecho generador de un daño; **b)** que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y **c)** que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y contestación respectivamente.

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. Así, en su escrito de demanda, la parte actora explica que a raíz del accidente, sufrió lesiones en el tobillo derecho, con herida cortante en su cara interior, de 1 cm aproximadamente y otra en cara anterior de pierna derecha por encima del tobillo y una tercera en rodilla derecha, motivo por el cual se le realizó un toilette, y sutura. También, expone la existencia de daño material que presenta la motocicleta, requiriendo la sustitución de varias piezas.

De la causa penal (Informe Técnico) surge que, al inspeccionar la motocicleta, a la vista directa, presenta lo siguiente: “Llanta delantera raspada en un sector de su circunferencia lado izquierdo. Tanque de combustible abollado en su parte trasera lateral izquierdo, abollado lateral derecho parte media con desprendimiento de pintura parte media inferior. Posa mano trasero izquierdo raspado en su extremo delantero. Carcasa lateral izquierda delantera raspada parte media. Carcasa faro delantero sueltas en su soporte de fijación superior en toda su extensión la misma raspada en su parte frontal zona media y lateral izquierdo. Carcasa central lateral derecho raspada parte inferior, seccionada en su soporte de fijación superiores”

Por su parte, del informe del Hospital Zenon Santillan, puede leerse en fecha 19/01/2023, lo siguiente: “*paciente con traumatismos múltiples por accidente de tránsito. Dolor en pierna derecha con herida cortante en cara anterior de la misma de 5 cm aprox y en cara anterior del tobillo de 1 cm aprox. se realiza toilette y sutura. vacuna antitetánica. aines y atb. control por consultorio externo*”, con un diagnóstico de “*Traumatismos Múltiples*”.

Considerando las características del accidente, las fotografías adjuntadas como documental, los presupuestos acompañados, y el informe pericial mecánico y médico, puedo razonablemente

concluir que los daños sufridos por Leguizamon Paola y en la motocicleta dominio A116XGR, fueron consecuencia del accidente de tránsito del 19/01/2023.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario."

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. i. Mecánica del accidente. Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente, no se encuentra acreditado cuál fue el vehículo embistente. Sin embargo, en la pericial presentada por el Ing. Eduardo A. Moreira, al ser consultado en su punto 3), "Diga el Perito, que daños presenta la moto. En base a su respuesta establezca si la moto fue el vehículo embistente o si, por el contrario, el auto envistió con su frente el lateral de la moto." este responde " ... Luego de establecer los daños sufridos por la motocicleta, y en la zona en donde se produjeron los mismos podemos llegar a la conclusión que el automóvil Fiat Argo fue quien embistió con su lateral derecho el lateral de la motocicleta, todo esto surge del análisis realizado y a la zona en donde fueron las deformaciones y la posición en la que quedaron los vehículos después del impacto", duda que quedaría zanjada con la respuesta del profesional.

De lo expuesto surge entonces que el vehículo embistente fue el Fiat Argo, conducido por el demandado que, circulando por calle Roca (Oeste - Este) intenta cruzar una arteria (Norte - Sur) de la Ruta provincial 301, para incorporarse a la arteria opuesta (Sur - Norte) de dicha ruta, cuando embiste con su parte frontal derecha, a la actora que iba circulando por la ruta mencionada (Norte - Sur), en su parte lateral derecha, conforme los puntos 2 y 3 de la pericial accidentológica.

Así, ese perito, al ser consultado en el punto 4to, quien gozaba de prioridad de paso, expone: "En este caso analizado podemos decir que no se respetó lo que establece la Ley Nacional de Tránsito N°24449, la prioridad de paso la tenía el vehículo de menor porte es decir la motocicleta, ya que la misma venía circulando por una arteria de mayor jerarquía como lo es la Ruta Prov. N°301, siendo el vehículo de mayor porte (automóvil), el que debía tomar todas las precauciones del caso si el mismo necesitaba hacer un giro a la izquierda". Al responder el punto 6to, sobre quién de las partes se encontraba en mejores condiciones de evitar el accidente, este responde "De acuerdo con los elementos analizados, el conductor del automóvil tenía la posibilidad de evitar el accidente, ya que el

mismo tendría que haber tomado todos los recaudos para realizar el cruce, estos es debido a que la calle a la cual estaba por cruzar es de mayor jerarquía que la que el venia circulando, ya que la maniobra que quería realizar era un giro a su izquierda, en el lugar no se podía realizar la maniobra de giro, ya que dicha zona no cuenta con un complejo semaforizado, ni rotonda para poder realizar un cambio de sentido en la circulación sin interrumpir la fluidez en la circulación vehicular.” Continúa diciendo “En cuanto a la preferencia de paso, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley Nacional de Transito Nro. 24449 estipula que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta solo se pierde, salvo algunos supuestos que indica la ley como el del presente caso, en el que uno de los vehículos circule por una calle de mayor jerarquía como lo es la Ruta Prov. N°301 respecto a la calle Roca”.

Considero que el dictamen accidentalógico del perito es claro y preciso y que a su vez se ajusta a la versión de los hechos que dan las partes. En consecuencia, y advirtiendo que el dictamen pericial no fue observado, no encuentro argumentos para apartarme de lo allí dictaminado y de las conclusiones a las que arriba.

Ahora me referiré brevemente a los argumentos expresados por la citada en garantías al contestar demanda, en sustento de su tesis que habría sido la culpa exclusiva de la víctima la causante del accidente. De acuerdo a su criterio, esta culpa exclusiva se vería reflejada en las siguientes circunstancias: a) El carácter de embistente de la motocicleta; b) la falta de control sobre el dominio del rodado; c) el exceso de velocidad; d) circular por la derecha, e) Falta de Carnet habilitante.

En primer lugar, el carácter de embistente de la actora, fue desacreditado por el perito, por lo que corresponde no tenerlo presente, sin perjuicio de que no hubiera modificado su suerte, toda vez que como se explicó, la motocicleta era quien circulaba por la ruta, y el automóvil giró para atravesar la misma.

Y digo esto, ya que aún en el caso que la motocicleta lo hubiera embestido, el siniestro se originó por la infracción al deber de cuidado y prevención, creando el riesgo que produjo el siniestro, por lo que no podría eximirse de responsabilidad, ya que surgió en cuanto intentó cruzar una Ruta, sin asegurarse de que la vía se encontraba libre o esperar el momento oportuno para emprender el cruce sin riesgos para sí o para terceros. Recuérdese que conforme a lo previsto por el art. 41 inc. d) de la LNT, “Antes de ingresar o cruzarla (semiautopista) se debe siempre detener la marcha”. Claramente, ello significa una prioridad de paso a favor de quienes circulan por una ruta, respecto de los que intentan atravesarla (cc.CCCC Concepción, sentencia N° 49 del 08/4/2015, autos “Rivas Jordán, Leandro vs. Zóttoli, Eustaquio y/o s/ daños y perjuicios”). En esta inteligencia, resulta plenamente aplicable el Art. 64 de la Ley de Tránsito, en cuanto “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso...”.

En este sentido se ha pronunciado la Corte local: “Resulta de importancia dejar sentado -a riesgo de ser reiterativos- que como principio general que la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. O sea que, en estos casos no se trata de quién ganó posición sobre el carril porque ello ocurre en un segundo, si no que la prioridad y preferencia marcada por la norma municipal que reglamenta el tránsito en las avenidas es la que tiene prevalencia, por ende el deber del conductor del vehículo que ingresa por la calle es detenerse antes del cruce de la avenida y reiniciar la marcha en forma lenta una vez que se ha cortado el tránsito de la misma y que se ha cerciorado de poder hacerlo sin crear el riesgo de obstruir la circulación, ni causar un accidente. Y ello es así, “porque el conductor que tiene preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quién guía el otro automóvil, obligado a conocer las disposiciones vigentes (art. 20, Código Civil), se lo cederá por lo que continúa su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque. (CSJT - Sala Civil y Penal DIP NATALIA VERONICA Y OTRA Vs. SALVATIERRA FRANCISCO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Sent: 222 del 30/03/2015 Registro: 00040330-03).

En segundo lugar, y en lo referido a la falta de control sobre el dominio del rodado, entiendo que en el caso particular es irrelevante y de ninguna manera puede eruirse como una concausa del accidente. Si el conductor del automóvil hubiera tomado las precauciones, el accidente no se habría producido tal como se dijo anteriormente, toda vez que el demandado asume la calidad de embistente.

En cuanto a la velocidad de la motocicleta, advierto que la citada en garantía solo se ha limitado a expresar esta idea, no produciendo ninguna prueba en sustento. A mayor abundamiento, el accionado le imputa a la actora una infracción a la ley de tránsito, a fin de que opere la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de los demandados. No obstante, la Corte explicó que “no alcanza solamente con marcar la configuración de una falta -por más grave que ésta sea- por parte de la víctima, la que en el caso estaría dada por circular sin luces y a exceso de velocidad, sino que, a los fines de la configuración de la eximente de responsabilidad de marras, es menester que dicha conducta culposa haya sido la razón productora del perjuicio”. La demandada, no produjo pruebas que haya logrado verificar tal afirmación, que en el caso que se analiza podría modificar aunque sea porcentualmente el grado de responsabilidad en la producción del siniestro, tendientes a demostrar que la actora, al momento del siniestro, circulaba con exceso de velocidad en violación al art. 51 de la LNT tal como afirma en su contestación.

Con relación al planteo de que la actora circulaba “junto a la platabanda”, en lugar de hacerlo por la derecha, tengo presente que la LNT, en su art. 39, in fine, al decir “Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha” se refiere a que los vehículos deben conservar “su mano”, a diferencia de la normado por la Ordenanza N° 942/87, Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, no aplicable al caso, que específicamente dispone que: “*Todo conductor de motocicletas, motonetas, etc., deberá circular exclusivamente por la calzada, manteniéndose sobre su lado derecho y 0,50 mts. del cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados*”, por lo que este argumento, tampoco resulta válido.

Por último, en cuanto al carnet, impugnar la idoneidad de la víctima para conducir esta clase de rodados, motocicleta, no resulta suficiente, toda vez que si bien la licencia para conducir constituye un requisito legal, su ausencia no resulta por sí suficiente en orden a eximir de responsabilidad al demandado, tratándose de una infracción administrativa sin relación causal acreditada con el siniestro, el que, como se dijo, obedece al accionar del demandado.

En conclusión, no habiéndose probado acabadamente una causal de exoneración absoluta conforme por la parte demandada, y en función del análisis efectuado ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor del automóvil, debiendo responder (arts. 1769, 1724, 1725, 1757 y 1758 del CCCN), por lo que corresponde imputar a Malmierca Pablo Manuel, la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, la que se hace extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS), debiendo responder por las consecuencias dañosas que del hecho puedan haberse seguido, y cuya procedencia y quantum abordaré a continuación, al no haber acreditado alguna causal de eximición de la responsabilidad ni el demandado ni la aseguradora citada en garantía.

5. Rubros y montos reclamados.

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso al demandado Malmierca, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por la parte actora, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

5. a. Daño Material. Reclama por este rubro, la suma de \$250.000,00 por los daños en la motocicleta, acompañando cotización. La citada en garantía, se opone al rubro, agregando que la motocicleta, no le pertenece, siendo del trabajo, por lo que carece de legitimación procesal activa.

El daño material o patrimonial es definido como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

En el caso de marras, la actora solicita la suma de \$250.000,00 como gasto de reparación de rodado, acompañando para ello, un presupuesto de "Chacana Racing" de fecha 25/09/2023. En este contexto, advierto que la parte actora, no señala daños, simplemente remite al presupuesto mencionado, los que prima facie, son coincidentes con los registrados en las fotografías acompañadas con la misma. También advierto que la demandada ha impugnado la documental presentada por la actora, entre la cual se encuentra dicho presupuesto.

De acuerdo a lo dispuesto por el 345 del CPCCT, en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye quien debe ser citado a tales fines como testigo, lo que no ocurrió en autos.

Sin perjuicio de ello en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por los actores. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos "Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato", sentencia N° 768, del 21/09/01, sí está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

También, tengo presente lo informado por el perito Ing. Eduardo A. Moreira, que expuso al contestar la pregunta 7ma, que "...el monto total para reparar el vehículo será al día de la fecha de \$800.000 (ochocientos mil pesos), teniendo en cuenta la variación de precio que sufre el mercado al momento de la compra de los repuestos".

Sin perjuicio de lo precedente, no me puede ser ajeno la información que surge de la documental y de la causa penal. En la constancia policial acompañada, emitida por la Cria. Manantial U.R.O. de fecha 09/10/2023, la actora expone que es empleada de la empresa de ventas de muebles "Emanuel" desde hace 2 años y que la misma empresa le proveyó una motocicleta para realizar las tareas que la misma requiera, y se encuentra en poder de la denunciante con posesión de la misma, de buena fe por parte de su jefe. A su vez, el "Acta de Entrega de Rodado" de la motocicleta siniestrada, fue firmada por Valor Carlos Alberto, DNI 20.571.836, a quien se lo tiene como "Titular" del mismo, característica que también surge de la copia de la Cédula de Identificación de Vehículos acompañada.

Es decir, la actora, no es titular registral del rodado y su posesión estaría vinculada a un préstamo realizado por el titular para "realizar tareas de la empresa". La legitimación para reclamar la reparación a realizarse, corresponde a su titular; o en todo caso a quien abonó la misma, sea el titular o un tercero, como podría ser la actora, ya que en ese supuesto la erogación saldría de su patrimonio, aún cuando el bien dañado no sea de su propiedad, si es que realmente asumió el daño económico, lo que no está probado en autos, toda vez que acompaña un presupuesto de lo que costaría la reparación, no una factura, o recibo, que pueda presumir, una erogación, por lo que el rubro, no puede prosperar.

5. b. Privación de Uso. Reclama por este rubro, la suma de \$100.000,00, debido a que a la actora se le ocasionó un perjuicio, por "*el hecho de verse privado del moto vehículo a consecuencia del siniestro, atento al lapso que debió permanecer en el taller mecánico a los efectos de su reparación y teniendo en cuenta que el mismo es utilizado fuera de los horarios de trabajo como vehículo particular*". La compañía de seguro, expone que resulta excesivo, pues para justipreciar esa eventual indemnización se debe limitar al tiempo que estrictamente demandarían las tareas, sin atender a si el propietario del vehículo cuenta o no con medios para afrontarlo. Reitera que el bien no le pertenece.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: "La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03.

Entiendo que la “privación de uso” como rubro, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él.

También tengo presente que no se encuentra acreditada que se hubiera reparado el mismo, ni el tiempo que duraría dicha reparación, ni sobre la cuantificación de dicho tiempo.

De lo expuesto en el rubro precedente, surge que la actora no era titular del mismo, y solo tenía una posesión de la motocicleta, en calidad de préstamo, y para “realizar tareas de la empresa”, según sus propios dichos, en contradicción con lo expresado en la demanda, al decir que *el mismo es utilizado fuera de los horarios de trabajo como vehículo particular*.

Por lo tanto, no acogeré al rubro solicitado, toda vez que no está acreditado un “préstamo” fuera del horario de trabajo, que pudiera causar una indisponibilidad indemnizable, la que sí correspondería en todo caso, al titular del mismo.

5. c. Desvalorización del Motovehículo. Reclama la suma de \$100.000,00 a manifiestar que cuando la actora, *“pretenda vender su motocicleta, aquellos terceros interesados en adquirirla tendrán a su alcance la posibilidad de corroborar que la moto tiene piezas que no concuerdan con las originales, o bien otras que han sido reparadas, y la persona interesada seguramente preferirá comprar una motocicleta con las mismas características, pero cuyas piezas no hayan tenido que ser reparadas o sustituidas por un siniestro vial”*. La entidad de seguros, expone que no todo daño sufrido por un vehículo acarrea una pérdida de valor y, de las fotografías que acompañara con la demanda no pareciera haber sufrido daños de importancia que pudieran incidir en su valor de reventa.

La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolverse al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada “desvalorización venal”. Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito. (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 217). Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Gherzi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

Sobre el asunto, comparto el criterio imperante en la materia que este rubro debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y sólo procede en aquellos casos en que las averías sufridas por el vehículo en el siniestro conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado, aún luego de ser reparadas. Es decir, debe acreditarse que los daños sufridos por la motocicleta a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales” las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencadenamiento en su estructura originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018), lo que no se acreditó de manera fehaciente por la parte actora, razón por la que corresponde rechazar el rubro, sin perjuicio de reiterar la carencia de titularidad para reclamar el rubro.

5. d. Daño Emergente . Reclama la suma de \$200.000, por las erogaciones que la actora y su familia se vieron obligados a hacer a consecuencia de las lesiones sufridas injustamente por el siniestro ocasionado por el demandado en autos. Seguros Rivadavia, rechaza el rubro, ya que no precisa cuáles serían los gastos, lo que demostraría una arbitrariedad de su reclamo y su intención de enriquecerse sin causa a costa de los demandados.

Considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente y los padecimientos físicos de la parte actora, la procedencia de los rubros gastos médicos, de farmacia y de movilidad resulta incuestionable.

Es que el rubro gastos asistenciales, entre los que se encuentran incluidos los gastos médicos, farmacéuticos, traslados y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se presumen realizados por la víctima y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las heridas hagan verosímil y razonables las erogaciones invocadas. Asimismo, es la solución receptada por el CCCN, en su Art. 1.746.

Al respecto se ha dicho: "El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social (Cfr. "Iramain Juan Carlos c/González Roberto s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 139 del 03/09/14).

Por ello, acreditadas las lesiones, infiero que el tratamiento de la actora insumió gastos que debieron ser afrontados, los que aún no estar acreditado en su cuantía, corresponde su fijación (cfr. art 216 del CPCCT). También tengo presente que las atenciones se efectuaron por un lado en instituciones públicas, donde fue atendido luego del siniestro y posteriormente, por intermedio de la obra social que posee.

En tal inteligencia, atendiendo a la norma de los arts. 1738, 1740, 1744 in fine, 1746 y cc. CCCN, y teniendo en consideración la índole de las lesiones, considero razonable conceder la suma de \$200.000,00. A dicha suma, deberán adicionarse intereses, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho y hasta su total y efectivo pago.

5. e. Incapacidad Sobreviniente. Reclama por este rubro, la suma de \$6.228.271,99. Cuantifica un 20% de incapacidad. La demandada, impugna el monto, al considerar que la incapacidad es del 3%, significativamente inferior a la "autodeterminada" por la accionante.

Tengo presente la historia clínica acompañada por el Hospital Zenón Santillán y la pericia presentada por el perito médico, Dr. Perseguino Juan Carlos, en fecha 18/09/2024. Si bien, sobre esta última, la citada en garantía presentó un informe de un consultor, se ordenó que previo a proveer, acompañe dicho informe en PDF, bajo apercibimiento de tener por no presentado el archivo, apercibimiento que luego se hizo efectivo.

De las pruebas producidas, se advierte que la pericial médica (informe del Dr. Perseguino Juan Carlos) se revela como la sustancial para determinar el nexo de causalidad al que me referí en "**4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad; b. La relación de causalidad**" y la extensión del daño. Ahora bien, el informe pericial médico expone como conclusiones que "*Actualmente se encuentra curada con secuelas, determinantes de una incapacidad física parcial y permanente del 12.00%, por cicatrices en pierna y tobillo derecho. El periodo de convalecencia fue de tres semanas aproximadamente*"

Dicho informe, también expone que la actora, "*No presenta limitaciones funcionales relacionadas con el accidente*". Va de suyo que la incapacidad que menciona el perito por las cicatrices, en realidad, corresponde a lo que se conoce como "Lesión Estética".

La "Lesión Estética", es decir, la que implica deformación, afeamiento de una parte del cuerpo o del rostro, no es un "tercer género" de daño. Dicha lesión puede significar en sí misma: a) o bien un daño material, cuando prive de posibilidades económicas actuales o futuras; b) o bien un daño moral, por el padecimiento de índole extrapatrimonial que ella involucra, tanto en la vida individual como social, por el menoscabo que puede significar; c) o bien puede implicar ambos, por causarse los dos tipos de daños, tanto económico como moral (Cf. Llambías "Cód.Civil Anotado", T.II, p.364). Es decir que la lesión estética es una subespecie o del daño material o del daño moral, y debe ser ponderada dentro de cada uno de ellos, o de ambos, cuando así sucede (Cf. CCC la.Tuc. "Morán Ramón c/Nestor R.Acosta y otro", 07/6/88).

En el caso, no hay duda, de que las cicatrices pueden ser indemnizables si se traducen en daño material o daño moral. Así, constituye daño material el derivado de una mutilación permanente cuando incide sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima y sobre su vida de relación - no es el caso-. El daño estético se traduce en daño moral, en cambio, por los sufrimientos de ese orden que puedan engendrar. (CNAT Sala III Expte n° 16756/05 sent. 89181 31/10/07 « Urcola, Se

rgio c/ Coto CICSA s/ despido » (Porta.- Guibourg.-).

Si bien el daño estético carece, prima facie, de autonomía a excepción de que importe un cambio sustancial en la imagen de la persona con consecuencias perjudiciales para su desarrollo en la vida de relación; aún exceptuando ese supuesto, de todos modos y en la medida en que se verifique un perjuicio cierto, las lesiones antiestéticas deberán evaluarse como pautas para la cuantificación de la incapacidad sobreviviente o, en su caso, el daño moral. En este orden de ideas, para integrar el concepto de incapacidad, como daño patrimonial emergente, el daño inferido a la faz estética del individuo debe ser ostensible y manifestarse con una envergadura tal que acarree una verdadera limitación a las posibilidades económicas del damnificado, pues, de lo contrario, sólo cabe emprender su consideración como una afectación de orden moral, o espiritual, por los sufrimientos o mortificaciones que pueden provocar en la víctima (Cám. Segunda de Apel. en lo Civ. y Com. de La Plata, Sala II, 119779, s. 7/VI/2016, voto del Dr. Hakovits-SD-).

Teniendo en cuenta lo informado por el Perito Médico (cicatrices en en pierna y tobillo derecho) y que “no presenta limitaciones funcionales relacionadas con el accidente”, conforme lo tratado precedentemente, la lesión que presenta la actora, no resulta relevante en el plano de la capacidad productiva, y siendo que dicho defecto, en este caso, altera el espíritu y los sentimientos de la víctima, corresponde que las mismas sólo sean consideradas para resarcir el "daño moral". Por lo expuesto, este rubro, no puede prosperar.

5.e. Daño Moral. Reclaman por este rubro, la suma de \$1.245.654,00 en favor de la actora, ya que “*desarrollaba su actividad diaria, y laboral (changas) fuente de ingresos con normalidad, en cambio desde el momento del siniestro su fuente de ingresos extras se vio afectada por la reducción de su motricidad fina y la imposibilidad de manejar su propio cuerpo. Dicha situación conlleva a un desgaste físico, psíquico, emocional y sobretodo económico*”. La accionada que se apersonó en el proceso, solicita el rechazo del rubro, ya que, entre otros argumentos esgrimidos, a los que me remito, la actora pretender ser indemnizado por daño moral con la suma de \$ 1.245.654, suma que equivale al 20% de la reclamada en concepto de incapacidad sobreviviente, pese a que se trata de rubros absolutamente independientes.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, resulta correcto sostener que la prueba del daño moral se produce in re ipsa, o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole, como acontece en el caso, será reconocible el daño moral.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”.

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1.741 CCCN-, el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar (al menos) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1.068, 1.078, 1.083 y concs. del CC; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN). Para la fijación de su monto se tendrá en cuenta que la misma es ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial como así también que la indemnización del daño moral procederá en función de su constatación por el juez y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en la demanda.

Por ello, ya que se encuentran probadas en el sub-lite las lesiones que la actora sufrió, acogeré este reclamo pues no cabe duda de que las lesiones físicas verificadas provocaron a la víctima ,dolores, molestias y sufrimiento constitutivos de daño moral, que también debe ser reparado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones, las que según el perito médico, no generaron limitaciones funcionales relacionadas con el accidente, pero provocaron un periodo de convalecencia de tres semanas aproximadamente, más lo tratado en el punto anterior, respecto a la

Lesión Estética, estimo justo otorgar por este rubro a la actora, la suma solicitada, de \$1.245.654,00 (Un Millón Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro) más intereses calculados al 6% anual desde la fecha del hecho y hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que fija el BNA.

6. Citada en Garantía.

Atento a la citación en garantía de la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

6.1. Límite de cobertura

La citada en garantía denuncia límite de cobertura, el cual, conforme a la póliza acompañada, asciende a la suma de \$23.000.000.

Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración, además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual.

Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

7. Corolario

Por los fundamentos expuestos, hago lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Leguizamon Paola Beatriz, y condenar a Malmierca Pablo Manuel, haciendo extensiva la misma a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., a abonar a la actora en el plazo de diez días los siguiente:

i) \$200.000,00 por Daño Emergente

ii) \$1.245.654,00 por Daño Moral

Total: \$1.445.654,00

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada.

8. Costas.

En relación a las costas, la actora resultó vencedora en el aspecto sustancial del proceso, esto es, por un lado, en la responsabilidad de la parte accionada por los daños originados en el accidente y por el otro se acogieron los siguientes rubros: daño emergente (gastos médicos) y daño moral. Se rechazó, por otra parte, la indemnización pretendida en concepto por incapacidad sobreviniente, daño material, privación de uso y desvalorización del motovehículo.

En este contexto, cabe recordar que la CSJT ha dicho que “ , en relación a las costas, que la distribución de las mismas según el resultado del juicio no desvirtúa en principio el resarcimiento pleno al que tiene derecho el afectado, sino que lo respeta plenamente. Si el actor ha sido afectado por daños que fueron estimados en una suma menor a la peticionada ve satisfecha su pretensión resarcitoria íntegramente en tanto las costas por ese monto sean soportadas por el accionado. En cambio, el demandante no fue afectado -o no obtuvo el reconocimiento judicial- por los daños que reclamó y que no fueron admitidos, o en la medida económica en que fueron pretendidos, de allí que, en mérito al principio objetivo de la derrota, deba soportar las costas que causó con su petición indebida, y ello nada tiene que ver con aquel principio del resarcimiento pleno pues de los rubros desestimados no demostró tener derecho.” (CSJT sentencia n° 857, de fecha 15/10/2001, dictada en autos: “Osorio Juan Beltrán s/ Lesiones culposas”).

Por ello, y atento al progreso parcial de la demanda, corresponde imponer las costas en la parte que progresa la demanda (daño emergente (gastos médicos) y daño moral) a la demandada y por la parte que se rechaza la demanda (rubros incapacidad sobreviniente, daño material, privación de uso y desvalorización del moto vehículo) a la parte actora que pierde, por ser ley expresa (arts. 61 y 63 CPCCT).

9. Regulación de honorarios.

Para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por **LEGUIZAMON PAOLA BEATRIZ, DNI: 28.291.721**, en contra de **PABLO MANUEL MALMIERCA, DNI: 35.473.172** y hacer extensiva la condena a **SEGURO BERNADINO RIVADAVIA COOP. LTDA., CUIT: 30-50005031-0**.

En consecuencia, condenar a los demandados a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$1.445.654,00)** más intereses de acuerdo con lo ponderado;

Se hace constar que la citada en garantía responderá hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro voluntario como el contratado a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

II. COSTAS, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

IV. NOTIFIQUESE digitalmente a las partes.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 23/07/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.